



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Marcela Giraldo Samper
Demandados	Colpensiones y Colfondos S.A.
Radicado	76001310500620230022701

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto N.º 437

Procede la Sala a resolver¹ el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por **COLFONDOS S.A.**, contra el auto N.º 346 proferido por esta Sala el 30 de mayo de 2025², mediante el cual se le negó el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

Por medio del auto recurrido, notificado por estado de 04 de junio de 2025 esta Sala de Decisión Laboral resolvió negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** por considerar que carece de interés jurídico para ello. Contra tal decisión, la citada parte interpuso recurso de reposición, por considerar que la sentencia de segunda instancia violó el principio de congruencia, al aplicar un precedente jurisprudencial sobre ineficacia del traslado de régimen pensional, este no abarca la totalidad de

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

² Archivo digital, 14AutoNiegaCasación; C2

aspectos relevantes del litigio porque no se hizo un análisis de las restituciones mutuas, lo que implicaría un detrimento patrimonial para la AFP cuestionada. Fundamentó su recurso en que no es viable ordenar el retorno de los gastos de administración por cuanto ello atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el RAIS; además que tales recursos no tienden a mejorar la mesada pensional del afiliado, sino que van directamente a las arcas de Colpensiones, por lo que al ordenar su devolución no se está reparando de ninguna manera al ciudadano. Asegura que tampoco era viable restituir los rendimientos porque estos fueron causados en virtud a la gestión desplegada por la AFP mientras la afiliación en el RAIS se mantuvo.

Además, destacó que la sentencia CC SU-107-2024 ha determinado que en tratándose de ineficacia de la afiliación, no es procedente ordenar la restitución de Gastos de Administración, Prima de Seguros Previsionales, Fogapemi e indexación, entre otros.

Del anterior recurso, se corrió traslado a las partes y durante el término conferido, Allianz Seguros de Vida S.A. se opuso a que se reponga el auto y se concede la casación a Colfondos S.A. toda vez que no fundamentó su solicitud en alguna de las causales de casación descritas en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969, por lo que resulta improcedente su admisión.

Señaló igualmente que en providencias AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019 la Corte Suprema ha indicado que los fondos privados administradores de pensiones carecen de interés para recurrir en casación en temas de ineficacia de traslado, por cuanto no incurren en erogación alguna, ya que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre del afiliado, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es viable el estudio a fondo del recurso de reposición, en virtud del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios. Allí se dispone que este mecanismo debe presentarse oralmente en la misma audiencia en que se profiera la providencia, o en los dos (02) días siguientes a su notificación, cuando se haga estado.

En este caso se evidencian cumplidos los requisitos por tratarse de un auto interlocutorio y por haber sido presentado oportunamente, ya que el auto recurrido se notificó por estados el 04 de junio de 2025 y el recurso se presentó el 06 de junio de la misma anualidad.

Ahora, para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia recurrida ascendía a \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en su contra en las instancias, siempre que la perjudiquen económicamente, sean determinadas o determinables y atendiendo la conformidad o inconformidad de esta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por auto de 30 de mayo de 2025, estableció que, no era posible determinar el interés económico de la recurrente, pues la *suma gravaminis* debe

ser cierta y determinada y en este caso no era posible calcular el valor de las condenas que perjudicaron a Colfondos S.A. relacionadas con los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales y cuota al fondo de garantía de pensión mínima cobradas al demandante, ya que al plenario no obra prueba de los valores que recibió Colfondos S.A. ni de las deducciones efectuadas por tales conceptos, por lo que no fue posible determinar el agravio sufrido, y aun cuando la Sala procedió a hacer una proyección estimada de lo que fondo estaba llamado a restituir con su propio peculio, se encontró que no superaba el interés económico para acudir en casación. Pues bien, tal falencia se mantiene en esta oportunidad, ya que la interesada tampoco aporta medio probatorio alguno para demostrar que la sentencia de segunda instancia la perjudica en un monto superior a los 120 SMLMV.

Además, se observa que enfila su argumentación más a rebatir la sentencia de segundo nivel al cuestionar que no se aplicara la sentencia SU107 de 2024 y que se le ordenara restituir gastos de administración y rendimientos financieros con su propio patrimonio. Tal ejercicio, es propio de la demanda de casación y no del recurso de reposición, cuyo objeto es enervar el auto que negó el recurso extraordinario; de manera que el recurrente desperdició la oportunidad procesal y dejó libre de ataque el auto por el cual se definió su falta de interés económico para recurrir en casación, concentrando sus esfuerzos vanamente en desvirtuar la sentencia de segunda instancia.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por la AFP demandada no se encuentra debidamente sustentado, ya que no ofrece razones para tomar una decisión diferente y, en esa medida, no se repondrá el auto de 30 de mayo de 2025.

Respecto al recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, se concederá por ser procedente, según lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme al artículo 145 del estatuto procesal del trabajo. Por tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sala la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes a efectos de surtir el recurso de queja ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto n° 346 de 30 de mayo de 2025, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja formulado por **COLFONDOS S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** el expediente digital para que se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Ausencia justificada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada